

**Síntesis Acuerdo de Sala  
SUP-JDC-237/2026**

**Recurrente:** DATO PROTEGIDO  
**Responsable:** Tribunal Electoral del  
Estado de Nuevo León

**Tema:** Reencauzamiento a Sala Regional por competencia para conocer del asunto

**Hechos**

**Denuncia**

El 13 de febrero de 2025 la actora, en su calidad de regidora propietaria del municipio de El Carmen, Nuevo León, denunció a José Alejandro Martínez Rodríguez, por una publicación realizada en su cuenta personal de Facebook que, a su parecer, configuraban VPG en contra de la denunciante

**Sentencia impugnada**

El 15 de abril de 2026 el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, al estimar que la publicación materia de la queja fue difundida en el libre ejercicio de la libertad de expresión y sin advertir elementos constitutivos de VPG.

**Demanda**

En contra de dicha resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía dirigida a la Sala Superior.

**Consideraciones**

**¿Qué determinó la Sala Superior?**

La **Sala Monterrey** es la **autoridad competente** para conocer de la controversia, ya que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad local que se encuentra dentro de su ámbito de competencia territorial y está vinculada con el ejercicio de un cargo y una denuncia por VPG respecto de una integrante del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.

En ese sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo el derecho de la parte actora de acceso a la justicia pronta y expedita, se remite la demanda a la Sala Monterrey para que la resuelva conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior no implica pronunciamiento alguno por parte de la Sala Superior respecto de los presupuestos procesales, requisitos de procedencia distintos a la competencia y causales de improcedencia, pues ello será materia de estudio de la Sala competente.

**Conclusión:** Se **reencauza** la demanda a la Sala Monterrey, al ser la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-237/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiséis.

**Acuerdo** por el cual se determina **reencauzar** a la **Sala Regional Monterrey** el medio de impugnación presentado por **DATO PROTEGIDO**, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**, por ser la autoridad competente para conocer del asunto.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. DETERMINACIÓN.....	3
IV. ACUERDA:.....	6

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable/ Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Parte actora/denunciante/ promovente:</b>	<b>DATO PROTEGIDO</b> regidora propietaria del municipio de El Carmen, Nuevo León.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG:</b>	Violencia Política por Razón de Género.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Gabriel Domínguez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez, Víctor Octavio Luna Romo y Cecilia Huichapan Romero.

# ACUERDO DE SALA SUP-JDC-237/2026

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

**1. Denuncia.** El trece de febrero de dos mil veinticinco la actora, en su calidad de regidora propietaria del municipio de El Carmen, Nuevo León, denunció a José Alejandro Martínez Rodríguez, por una publicación realizada en su cuenta personal de Facebook que, a su parecer, configuraban VPG en contra de la denunciante.

**2. Sentencia impugnada.<sup>2</sup>** El quince de abril de dos mil veintiséis<sup>3</sup> el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, al estimar que la publicación materia de la queja fue difundida en el libre ejercicio de la libertad de expresión y sin que se advirtieran elementos constitutivos de VPG.

**3. Demanda.** En contra de dicha resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Superior.

**4. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-237/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada.<sup>4</sup>

Ello, ya que se debe determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de la controversia planteada; por tanto, lo que

---

<sup>2</sup> Expediente **DATO PROTEGIDO**.

<sup>3</sup> Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de esta Sala Superior.

### **III. DETERMINACIÓN**

#### **1. Decisión**

La **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora.

Lo anterior, ya que la controversia planteada deriva de una sentencia emitida por el Tribunal local, mediante la cual determinó la inexistencia de VPG en contra de la promovente, en su calidad de regidora propietaria del municipio de El Carmen, Nuevo León.

En ese sentido, al ser el ámbito territorial en el que dicha Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

#### **2. Justificación**

##### **a) Marco jurídico**

De conformidad con el marco normativo aplicable, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional; así como gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.<sup>5</sup>

Asimismo, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el

---

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, y 256, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-237/2026

principio de mayoría relativa; así como autoridades municipales, diputaciones locales, titularidades de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de las entidades en las que ejerce su jurisdicción, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.<sup>6</sup>

Finalmente, existe un sistema de competencias de las Salas Regionales para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones a derechos político-electorales que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción.<sup>7</sup>

### b) Caso concreto

La denunciante, en su calidad de **regidora propietaria**, denunció a un ciudadano por presuntos actos constitutivos de VPG, derivado de una publicación en su cuenta personal de Facebook que, a su decir, contiene señalamientos calumniosos con la finalidad de difamarla, denigrarla y descalificarla.

Asimismo, la hoy actora manifestó que, debido a diversos pronunciamientos hechos por el denunciado posteriores a la publicación materia de la queja, consideraba que se estaba realizando una campaña negativa en su contra.

Al respecto, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, pues estimó que la publicación hecha desde su cuenta personal de Facebook fue en ejercicio de su libertad de expresión, sin que la hubiera realizado en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello, pues si bien la publicación que motiva la denuncia hacía referencia al cargo público que ostenta la denunciante, era una mención aislada con el propósito de identificar a una tercera persona con un supuesto vínculo

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, y 263, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Así lo establecen los artículos 263 de la Ley Orgánica y 83 de la Ley de Medios.



familiar con ésta; sin que de ello se desprendiera una imputación directa de responsabilidad hacia la denunciante en el ejercicio de su cargo.

Así, el Tribunal local estimó innecesario un análisis detallado y reforzado de las manifestaciones hechas por el denunciado, pues al no contener alguna referencia directa y frontal de la actora, éstas no eran susceptibles de actualizar VPG.

Finalmente, dio vista al Instituto local con diversas constancias aportadas por la actora durante el procedimiento –pero que no guardaban una relación directa con éste–, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promueve juicio de la ciudadanía, en el que reclama indebida exclusión de hechos denunciados; deficiente valoración de las pruebas aportadas e indebida interpretación de los elementos que actualizan la VPG al no aplicar la metodología prevista por la Sala Superior lo que llevó a la autoridad responsable a determinar, de manera incorrecta, la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Derivado de lo anterior, se considera que la **Sala Monterrey** es la autoridad **competente** para conocer de la controversia, ya que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad local que se encuentra dentro de su ámbito de competencia territorial y **está vinculada con el ejercicio de un cargo y una denuncia por VPG** respecto de una integrante del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León..

En ese sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo el derecho de la parte actora de acceso a la justicia pronta y expedita,<sup>8</sup> debe **remitirse la demanda** a la **Sala Monterrey** para que la resuelva conforme a Derecho corresponda.

---

<sup>8</sup> Tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-237/2026**

Lo anterior no implica pronunciamiento alguno por parte de esta Sala Superior respecto de los presupuestos procesales, requisitos de procedencia distintos a la competencia y causales de improcedencia, pues ello será materia de estudio de la Sala competente.

Similar criterio se sostuvo en el diverso acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JDC-2538/2025.

### **3. Conclusión**

Se **reencauza** la demanda a la **Sala Monterrey**, al ser **competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **IV. ACUERDA:**

**PRIMERO.** La **Sala Regional Monterrey** es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la mencionada Sala Regional para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo, y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-237/2026**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.